

Decreto Supremo 014-92-TR del 21 de diciembre de 1992

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA CONTRATACION DE TRABAJADORES EXTRANJEROS

(REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 689)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 689, Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, establece que la misma será objeto de Reglamentación. Que bajo tal marco legal, es necesario dictar las normas que regulen adecuadamente la citada Ley, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos N°s. 663 y 703, Ley que regula el "Programa de Migración-Inversión, y de Extranjería, respectivamente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

ARTICULO 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, Decreto Legislativo N 689, que consta de 28 Artículos y cuatro Disposiciones Transitorias y Finales, que forman parte integrantes del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 2.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que considere necesarias para la mejor aplicación del Reglamento aprobado.

ARTICULO 3.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ, Ministro de Trabajo y Promoción.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA CONTRATACION DE TRABAJADORES EXTRANJEROS DECRETO SUPREMO N° 014-92-TR.

I. DEL INICIO DEL SERVICIO

ARTICULO 1.- Los Contratos de Trabajo para el personal extranjero surtirán efecto a partir de la fecha de su aprobación por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

En consecuencia, dicho personal sólo podrá iniciar la prestación de servicios una vez aprobado el respectivo contrato de trabajo y obtenida la calidad migratoria habilitante.

II. DE LOS EXCEPTUADOS

ARTICULO 2.- Se encuentran exceptuados de los trámites de contratación de personal extranjero, los empleadores que contraten a los extranjeros incluidos en el artículo 3 de la Ley.

El empleador deberá conservar en sus archivos los documentos que acrediten que el trabajador se encuentra incurso en alguno de los casos de excepción.

Esta documentación deberá encontrarse a disposición inmediata de la Autoridad de Trabajo, en caso de inspección.

De constatarse que el trabajador no se encuentra exceptuado, se requerirá al empleador regularice la situación contractual según lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.

ARTICULO 3.- Los contratos a plazo fijo del personal exceptuado, incurso en los incisos a), c) del Artículo 3 de la Ley, se regirán por el Título III del Decreto Legislativo N° 2728. Ley de Fomento del Empleo.

Los demás casos contemplados en el Artículo 3 de la Ley se regirán por sus propias normas.

ARTICULO 4.- El estado civil a que se refiere el inciso a) del artículo 3 de la Ley, será acreditado mediante las constancias o certificados de inscripción en el Registro de Estado Civil del Perú.

ARTICULO 5.- La calidad de inversionista a que se refiere el inciso g) del Artículo 3 de la Ley, así como el monto de su inversión, serán acreditados con la certificación expedida por la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE) o con vista del libro de Registro de Transferencia de Acciones de la Empresa o empresas respectivas.

Los inversionistas que no acrediten como mínimo en monto de la inversión exigido en el inciso antes referido, se sujetarán a todos los alcances de la Ley.

ARTICULO 6.- El plazo de 3 meses a que se refiere el inciso h) del Artículo 3 de la Ley se computará de modo consecutivo o alternado, en el lapso de un año calendario, computado desde la primera prestación de servicios.

Si los artistas, deportistas y, en general, aquellos, que actúen en espectáculos públicos celebran contratos que superen el plazo de 3 meses indicado, se sujetarán a todos los alcances de la Ley. Sólo en este caso la autoridad

respectiva podrá exigir, para efecto de los trámites migratorios, la aprobación del contrato prevista en el inciso i) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 703.

III. DE LOS PORCENTAJES LIMITATIVOS

ARTICULO 7.- Para determinar el 20% del número total de servidores a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Se tomará el total del personal de la planilla, computando conjuntamente a todos los trabajadores, sean nacionales o extranjeros, estables o contratados a plazo determinado, con vínculo laboral vigente. Este número total de servidores será considerado el 100%.

b) Luego, se determinará el porcentaje de la planilla que representan los trabajadores nacionales y el porcentaje que representan los trabajadores extranjeros.

c) Se compara el porcentaje que representan los trabajadores extranjeros frente al porcentaje de 20% autorizado por la Ley, con el fin de apreciar el número de extranjeros que pueden ser contratados.

ARTICULO 8.- Para determinar si el empleador se encuentra dentro del 30% del total de la planilla de sueldos salarios, a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Se tomará el total de la planilla de sueldos y salarios que corresponden a los trabajadores nacionales o extranjeros, estables o contratados a plazo determinado, pagados en el mes anterior al de la presentación de la solicitud ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. El monto total resultante será considerado el 100%.

En los casos que se pacte el pago de la remuneración en moneda extranjera, se tomará en cuenta el tipo de cambio de venta del día, del mercado libre, publicado en el Diario Oficial por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente al momento de presentación de la solicitud.

b) Luego se determinará el porcentaje del total que representan las remuneraciones de los trabajadores nacionales y el porcentaje que representan las remuneraciones de los trabajadores extranjeros.

c) Se comparará el porcentaje que representan las remuneraciones los trabajadores extranjeros frente al 30% autorizado por la Ley, con el fin de apreciar el monto máximo de remuneraciones que pueden ser otorgadas.

ARTICULO 9.- Cuando el personal solicitado va a ingresar en sustitución de otro extranjero, no se incluirá en los cálculos de los porcentajes limitativo al que va a ser reemplazado, sino sólo al que pretende ingresar.

El empleador podrá solicitar la aprobación del contrato del extranjero que ingresa en sustitución del que se encuentra laborando, con una anticipación máxima de 3 meses calendario, a la fecha de vencimiento de la relación laboral.

ARTICULO 10.- Los trabajadores extranjeros exceptuados a que se refiere el Artículo 3 de la Ley, sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada serán considerados como nacionales para el cálculo de los porcentajes limitativos.

IV. DEL PLAZO

ARTICULO 11.- Los Contratos de Trabajo a que se refiere la Ley serán a plazo determinado y tendrán una duración no mayor de tres años, pudiendo prorrogarse sucesivamente por plazo no mayores a tres años.

V. DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACION

ARTICULO 12.- El procedimiento para la aprobación de los contratos de personal extranjero por la Autoridad 3 Administrativa de Trabajo, será el siguiente:

a) La solicitud, según formato autorizado, será dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción donde se encuentre el centro de trabajo. Si el desempeño de las labores del extranjero se efectuara en el ámbito nacional, deberá solicitarse y aprobarse su contrato en la jurisdicción de Lima.

b) La solicitud será presentada acompañada de lo siguiente:

- El contrato de trabajo, preferentemente según modelo, en tres ejemplares.
- La declaración jurada según formato, que el contrato no se excede de los porcentajes limitativos autorizados.
- Comprobante de pago del derecho correspondiente a la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- Alternativamente, el título profesional o los títulos o certificados de estudios técnicos o certificados de experiencia laboral vinculados con el objeto del servicio; en fotocopia legalizada del original visado por el Servicio Consular y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
- Fotocopia legalizada del pasaje o billete a que se refiere el inciso d) del Artículo 8 o la Declaración Jurada que se garantizará el transporte pertinente, la que puede ser consignada como cláusula en el mismo contrato, o la constancia de las coordinaciones de retorno de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Según el Artículo 16 de este Reglamento.
- Cuando se solicite exoneración de los porcentajes limitativos se deberá incluir la documentación que corresponda, según el caso, de conformidad con el Artículo 18 de este Reglamento.

c) Los contratos de trabajo serán aprobados en primera instancia por la Autoridad Administrativa a la que se le asigne tales funciones en Lima y por similar autoridad en las otras regiones del país. El funcionario competente deberá evaluar los antecedentes teniendo en cuenta la normativa vigente. La Autoridad si no hubiese cumplido alguno de los requisitos o si faltara algún documento, deberá requerir al peticionante se regularice la solicitud en el término de tres días hábiles.

d) En los casos de apelación resolverá en segunda instancia la Autoridad a la que se le asigne tales funciones en Lima y en las demás regiones el funcionario de rango semejante. El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de término de tercer día, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

ARTICULO 13.- El contrato se considerará aprobado al ingresar la solicitud a la subdirección competente encargada del trámite. La constancia de ingreso será el sello de "aprobado" o de "desaprobado" que se estampará en los contratos respectivos.

Dos copias del contrato con sus constancias respectivas le serán devueltas al empleador, a las 24 horas de ingresar la solicitud a la oficina pertinente, bajo responsabilidad, salvo el caso de regularización previsto en el inciso c) del Artículo 12 de este reglamento.

En caso de desaprobación del contrato se deberá expedir además, resolución debidamente motiva.

VI. DEL CONTRATO

ARTICULO 14.- En el contrato de trabajo escrito a que se refiere el inciso b) del Artículo 8 de la Ley se deberá consignar como mínimo:

a) Los datos identificatorios del empleador: nombre o razón social de la empresa, libreta tributaria, domicilio, inscripción en los registros de Ley, actividad económica específica y fecha de inicio de la actividad empresarial, identificación del representante legal.

b) Los datos identificatorios del trabajador nombre, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, estado civil, documento de identidad, domicilio, profesión, oficio o especialidad.

c) Los datos mínimos de la contratación: descripción de las labores que desempeñará el contratado, jornada laboral, remuneración diaria o mensual, en moneda nacional o extranjera, bonificaciones o beneficio adicionales, fecha prevista para el inicio del servicio, plazo del contrato y demás estipulaciones contractuales.

d) La remuneración indicada en el contrato será igual a la remuneración computable regulada en el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 650. En el contrato se deberá desagregar los conceptos y valores de la remuneración en especie.

La remuneración dineraria y en especie servirá para el cálculo del porcentaje limitativo previsto en el Artículo 8 de este Reglamento.

e) Se deberán incluir además tres cláusulas especiales en que conste lo siguiente:

-Que la aprobación del contrato no autoriza a iniciar la prestación de servicios hasta que no se cuente con la calidad migratoria habilitante, otorgada por la autoridad migratoria correspondiente, bajo responsabilidad del empleador.

-El compromiso del empleador de transportar al personal extranjero y los miembros de la familia que expresamente se estipulen, a su país de origen o al que convengan al extinguirse la relación contractual.

-El compromiso de capacitación del personal nacional en la misma ocupación.

VII. DE LA DECLARACION JURADA

ARTICULO 15.- La declaración jurada referida en el inciso a) del Artículo 8 de la Ley consistirá en un formulario en el que constará, bajo juramento, que de el contrato se encuentra dentro de los porcentajes limitativos. Además especificará:

a) Identificación del empleador y del trabajador contratado.

b) Número total de trabajador (100%)

c) Número total de trabajador nacionales y el porcentaje que representan del total.

d) Número total de trabajadores extranjeros y el porcentaje que representan del total.

e) Saldo disponible de trabajadores extranjeros por contratar y su respectivo porcentaje.

f) Monto total de la planilla de remuneraciones (100%)

g) Monto total de remuneraciones de los trabajadores nacionales y el porcentaje que representan del total.

h)Monto total de remuneraciones de los trabajadores extranjeros y el porcentaje que representan del total.

i)Saldo disponible en monto de remuneraciones por pagar y su respectivo porcentaje.

VIII. DEL RETORNO DE TRABAJADORES EXTRANJEROS

ARTICULO 16.- Para cumplir con el requisito señalado en el inciso d) del Artículo 8 de la Ley, bastará con presentar fotocopia legalizada del o de los billetes o pasajes respectivos por el término máximo posible.

El cumplimiento del retorno del trabajador y su familia, si fuere el caso, podrá sustituirse por una constancia de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que garantice que se han hecho los arreglos de retorno del extranjero y los familiares estipulados en el contrato.

De producirse el cese, el empleador procederá a entregar el o los pasajes o billetes al trabajador.

IX. DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS

ARTICULO 17.- Los títulos o certificados de carácter profesional o técnico y los certificados laborales expedidos en el exterior, debidamente visados por el Servicio Consular y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú serán presentados en fotocopia certificada. Si estos documentos fueron confeccionados en idioma extranjero, serán acompañados de una traducción oficial.

X. DE LAS EXONERACIONES

ARTICULO 18.- Las exoneraciones seguirán el trámite de aprobación automática previsto en el Artículo 6 de la Ley, tal como ha quedado reglamentado por los Artículos 12 y 13 de este Decreto.

La documentación a presentarse será la indicada el inciso b) de artículo 12 de este Reglamento, debiendo precisarse o agregarse, según el caso, lo siguiente:

1)La declaración jurada deberá indicar las circunstancias que ameriten la exoneración.

2)Acompañar adicionalmente la documentación sustentatoria pertinente:

-Tratándose del inciso a) del Artículo 6 de la Ley, se deberá presentar título profesional o su equivalente en el caso de carreras técnicas y acreditan por lo menos tres años de experiencia en la especialidad que se le contrate. Las certificaciones deberán estar legalizadas por las autoridades competentes.

-Para el caso del inciso b) del Artículo 6 de la Ley, se deberá acreditar la función gerencial o de dirección que desarrollará el extranjero en la empresa, con los nombramientos de los órganos de la empresa; así como la nueva actividad empresarial o reconversión empresarial, con el Informe del Sector correspondiente.

-Tratándose del inciso c) del Artículo 6 de la Ley, título o títulos que acrediten el carácter de docente del contratado 5 y su especialidad, según el caso, debidamente legalizados por las autoridades competentes y traducidos cuando corresponda. Asimismo, se deberá presentar el Informe o Resolución del Sector respectivo.

-Para el caso del inciso d) del Artículo 6 de la Ley, el Informe del Sector respectivo referido a la conveniencia de contratar personal extranjero, para llevar a cabo proyectos u obras de trascendencia nacional.

ARTICULO 19.- Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 6 de la Ley, se entiende como nueva actividad tanto el inciso de la actividad productiva como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados. sí como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. Se entiende como reconversión empresarial, la sustitución, ampliación, o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa y, en general, toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.

ARTICULO 20.- La exoneración por nuevas actividades o reconversión empresarial se gozará por el plazo de tres años, pudiendo prorrogarse por una única vez.

XI. DE LAS PRORROGAS O MODIFICACIONES

ARTICULO 21.- Las prórrogas o modificaciones en el contrato constarán en instrumento separado y deberán contemplar los mismos datos y cláusulas exigidos para el contrato originario, debiendo seguir el mismo trámite señalado en el artículo 12 de este Reglamento, con las siguientes precisiones:

a) Se debe consignar en la solicitud el número de registro con que aprobó el contrato originario.

b) Se debe anexar copia del contrato anterior aprobado.

c) No será necesario acompañar copia del título profesional ni las certificaciones referidas en los Artículos 17 y 18 inciso 2) de este Reglamento, salvo que se trate de servicios u ocupación diferente.

XII. DE LA MIGRACION LABORAL ORDENADA

ARTICULO 22.- La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) prestará sus servicios a los empleadores que le soliciten asistencia en lo siguiente:

-Búsqueda de personal nacional calificado con residencia en el exterior y dispuesto a retornar al país.

-Búsqueda de personal extranjero calificado dispuesto a migrar.

-Facilidades en el traslado al Perú y retorno al país de origen.

-Asistencia en arreglo de aspectos migratorios en el país de origen y en el Perú.

XIII. DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 23.- En ningún caso las remuneraciones, derechos y beneficios del personal extranjero serán menores de los reconocidos para el Régimen Laboral de la Actividad Privada.

XIV. DEL LUCRO CESANTE

ARTICULO 24.- Si el empleador resolviera injustificada y unilateralmente el contrato, deberá abonar al trabajador las remuneraciones dejadas de percibir hasta el vencimiento del contrato, las mismas que tienen carácter indemnizatorio.

El pago de la remuneración en la forma prevista en el párrafo anterior sustituye a las indemnizaciones por despedida injustificada.

XV. DE LA INSPECCION Y SANCIONES

ARTICULO 25.- La Autoridad Administrativa de Trabajo encargada del trámite de aprobación dispondrá la realización de inspecciones periódicas y con criterio selectivo. Dicha Autoridad impondrá las multas y conocerá de los reclamos y apelaciones.

ARTICULO 26.- Si en la visita inspectiva se establecería que el empleador ha incurrido en alguna de los actos contemplados en el artículo 9 de la Ley, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente requerirá se regularice la situación contractual, en el término máximo de un mes, sin perjuicio de la multa respectiva y de la acción judicial pertinente que tales actos puedan haber generado.

De no regularizarse la situación en el término concedido se procederá a imponer una multa mayor y se requerirá el 6 cumplimiento, bajo el apremio de multas sucesivas y mayores, con sujeción a las normas vigentes sobre el particular.

Contra lo resuelto en primera instancia se podrá interponer el recurso de apelación previsto en el inciso d) del Artículo 12 del Reglamento.

ARTICULO 27.- La conformidad de los datos referentes a los porcentajes limitativos deberá ser verificada al momento de la presentación de la solicitud de aprobación.

ARTICULO 28.- El inspector velará especialmente que al momento de su visita el trabajador posea la calidad migratoria habilitante.

De constatarse que el trabajador se encuentra laborando sin la calidad migratoria habilitante, la Autoridad Administrativa de Trabajo cumplirá con comunicar tal hecho a la Autoridad Migratoria competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social aprobará mediante Resolución Ministerial los formularios de solicitud, de declaración jurada, de multa, de ficha del registro nacional de contrato de trabajo de personal extranjero; así como un modelo de contrato con cláusulas básicas.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo coordinará con las Regiones y emitirá las directivas correspondientes para que las Autoridades Administrativas de Trabajo a nivel nacional apliquen los formatos aprobados por la Resolución Ministerial respectiva y procedan a remitir la información de los contratos aprobados con el fin de mantener actualizado el Registro Nacional.

TERCERA.- El plazo de 60 días para la regularización contemplada en la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 689, se entiende como de días hábiles.

CUARTA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social queda facultado para celebrar con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) un "Acuerdo de Cooperación Técnica" para lograr un mejor cumplimiento de la normatividad y procedimientos previstos para la contratación de extranjeros, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley.